



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 29 OCT. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **AURELIO ZARATE HERRERA** identificado con DNI N° 00217000, representante legal de la empresa **BIENES Y SERVICIOS GENERALES ZARATE E HIJOS E.I.R.L.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20409250662 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00022362-2021 de fecha 12.04.2021; contra la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021, que la sancionó con una multa de 5.040 UIT y el decomiso del total de producto hidrobiológico transportado (3.000 t)<sup>2</sup>, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3318-2019-PRODUCE/DSF-PA

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 24-AFIV-000473 de fecha 14.04.2019, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron: *“Que la cámara isotérmica de Placa de Rodaje N° F30 – 912 transportaba residuos de cabeza de langostino martajado en una cantidad de 3000 kilogramos distribuidos en 60 sacos de polipropileno según guía de remisión remitente N° 0001-000881 de razón social Bienes y Servicios Generales Zarate e Hijos E.I.R.L con RUC N° 20409250662 (...) se le solicitó al propietario del producto señor Zarate Herrera Aurelio identificado con DNI N° 00217000 los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico o certificado de procedencia manifestando no contar con dichos documentos presentando solo Carta N° 01539-2018-MINAM/VMGA/ DGRS de fecha 31/12/2018 ante las evidencias se le comunicó al propietario del producto que se emitiría el Acta de Fiscalización (...)”.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01726-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004956, efectuada el 26.06.2020, se inició el

<sup>1</sup> De la consulta RUC en línea de la SUNAT se verifica que el señor Aurelio Zarate Herrera identificado con DNI N° 00217000 es el Gerente de la empresa recurrente. Asimismo de la Partida Electrónica N° 11014884 del Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tumbes se advierte que el recurrente es titular gerente de la empresa **BIENES Y SERVICIOS GENERALES ZARATE E HIJOS E.I.R.L.**

<sup>2</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00030-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp125<sup>3</sup> de fecha 04.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Asimismo, Mediante la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.040 UIT y el decomiso del total de producto hidrobiológico transportado (3.000 t)<sup>5</sup>, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00022362-2021 de fecha 12.04.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que con la resolución impugnada se la ha sancionado arbitrariamente, por no contar con documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos el día 14.04.2019, ante lo cual, reitera sus descargos presentados el día 11.09.2020 con Registro N° 00068317-2020, al no haberse señalado en la notificación de cargos y demás actuados, qué documentos debía haber portado para transportar el recurso langostino cabeza en estados seco y triturado, así como la normativa que se ampara. Asimismo, señala que mediante la Guía de Remisión 001 N° 0000881, se está acreditando el origen o procedencia del recurso intervenido y que este procede de la actividad acuícola cuyo producto es cascara de langostino.
- 2.2 Argumenta que la multa aplicada en la Resolución Sancionadora no es razonable, ya que el valor del producto es de S/ 3,000 soles, por lo que no se está considerando los criterios que señala el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, los cuales son: a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*; b) *El perjuicio económico causado*; c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción*; d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*, e) *El beneficio ilegalmente obtenido* y f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*.
- 2.3 Asimismo, señala se debe tener cuenta que los hechos imputados se originaron el 14.04.2019, y recién con fecha 26.06.2020 se le ha notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, considera que al haber pasado más de un año corresponde se declare la caducidad y prescripción del presente procedimiento sancionador.

---

<sup>3</sup> Notificado a la empresa recurrente el 13.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 168-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001240.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1786-2021-PRODUCE/DS-PA, y el Acta de Notificación y Aviso N° 012759 el día 31.03.2021

<sup>5</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- 2.4 Por último, señala que la resolución impugnada contraviene los principios de Legalidad, Presunción de veracidad, Verdad material y Licitud.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca (en adelante LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el código 3, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 4.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, la conducta atribuida a la empresa recurrente; es decir, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción que se encuentra debidamente tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- c) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- d) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- e) La Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF aprobó el “Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Terminados” estableciendo en el numeral II que la finalidad de la misma norma es fortalecer los mecanismos para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como productos pesqueros terminados; a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.

- f) En ese sentido, se debe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 5.3 del ítem V de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF<sup>6</sup>, “(...) *en el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a su propietarios (...)*”.
- g) Del mismo modo, el numeral 6.2. del ítem 6.2 “Control de transporte de descartes y residuos de productos hidrobiológicos” de la mencionada directiva establece que si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente el inspector procederá a: (...) b) Verificar el destino, la guía de remisión y la correspondiente hoja de liquidación de procedencia emitidas por el titular de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, según las disposiciones legales vigentes. c) Para el caso de transporte de residuos provenientes de mercados o terminales pesqueros se verificará la guía de remisión y la declaración jurada emitida por el representante del mercado o terminal pesquero. Del mismo modo el numeral 6.3 establece que al intervenir una unidad que transporta productos pesqueros terminados el inspector solicitará al conductor según corresponda, la guía de remisión, el certificado de procedencia o la declaración jurada de comercialización (adjuntando a este documento la copia o copias de los certificados de procedencia matrices que sustenten la declaración jurada).
- h) Al respecto, mediante el Acta de Fiscalización 24-AFIV-000473 de fecha 14.04.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales, documentos que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; manifestando que no contaba con los documentos requeridos, evidenciando de esta manera la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- i) Asimismo, a través del Informe de Fiscalización N° 24 -INFIS 000342, se desprende que la empresa recurrente transportaba el producto hidrobiológico langostino en estado seco y en calidad de residuos por tratarse únicamente de cabezas de langostino seco y triturado. En ese sentido, se entiende que el producto hidrobiológico transportado era materia de fiscalización conforme se desprende del numeral 6.2 del ítem VI de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, por lo tanto, la empresa recurrente debía acreditar el destino del mismo, además de la guía de remisión, la correspondiente hoja de liquidación de procedencia, emitidas por el titular de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo; asimismo, para el caso de transporte de residuos provenientes de mercados o terminales pesqueros, se verificará además de la guía de remisión, la declaración jurada emitida por el representante del mercado o terminal pesquero.
- j) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en

---

<sup>6</sup> Que establece el Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF. Norma aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológico.

aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiendo llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 14.04.2019 cometió la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

- k) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de legalidad, presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud y todos los demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución:

- a) Es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que *“(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”. (el subrayado nuestro).
- b) Además, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*<sup>8</sup>, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.*”<sup>9</sup>
- c) Es oportuno señalar que, al estar la empresa recurrente dedicada al rubro pesquero, tenía pleno conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba obligada a contar con documentos que acrediten el origen legal de los productos hidrobiológicos que transporta, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>8</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la empresa recurrente; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- d) Asimismo, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- e) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- f) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- g) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- h) Por otro lado, en nuestra normativa administrativa, la reforma en peor o reformatio in peius se encuentra contemplada en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, cuyo enunciado es el siguiente: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*
- i) Del enunciado de dicha garantía podemos concluir que la reforma en peor es una protección al derecho del administrado en recurrir las sanciones que se le imponen, prohibiendo a la Administración, al momento de resolver el recurso impugnativo, modificar la sanción impuesta por una más grave. En palabras del autor Sanz Rubiales<sup>11</sup>: *“La prohibición de reformatio in peius tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante.”*
- j) Ello también ha sido recogido por nuestro Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, que advierte que la reforma en peor *“(…) es una garantía implícita en nuestro texto*

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>11</sup> SANZ RUBIALES, Iñigo. Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo. Madrid: Revista de Administración Pública, enero – abril (2013), pág. 242.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

*constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, (...) debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.”*

- k) Ahora bien, siendo que en el presente caso se cuenta con el recurso comprometido, el cálculo de la multa daría como resultado 7.9632 UIT, monto superior a la multa impuesta por la primera instancia (5.040 UIT), efectuada en función a la capacidad útil del vehículo de transporte; no obstante, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius, por lo que corresponde mantener la multa indicada en la Resolución Directoral impugnada para el hecho imputado.
- l) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irrazonables ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*
- b) El numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*
- c) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 01726-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004956 de fecha 26.06.2020, se notificó a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

- d) Asimismo, resulta oportuno señalar que mediante Resolución Directoral N° 03316-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, se amplió por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 02.01.2020 y el 30.06.2020. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 26.06.2021.
- e) En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 24.03.2021 y notificada el 31.03.2021, esto es dentro del plazo previsto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- f) Asimismo, de lo argumentado por la empresa recurrente es necesario precisar que el plazo de caducidad corre con la fecha que se inició el procedimiento administrativo sancionador, es decir con fecha **26.06.2020**, y el plazo de la prescripción corre con la fecha en que se cometió la infracción, es decir, **14.04.2019**, lo cual se observa que, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa, en ambos casos no se aplicaría la caducidad o prescripción invocada por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **AURELIO ZARATE HERRERA**, identificado con DNI N° 00217000, en su calidad de representante legal de la empresa **BIENES Y SERVICIOS GENERALES ZARATE E HIJOS E.I.R.L** contra la Resolución Directoral N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones